



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 21 ORDINARIA

LUNES 13 DE MARZO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del lunes trece de marzo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinte ordinaria, celebrada el jueves nueve de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes trece de marzo de dos mil diecisiete:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

25/2016
y acs.
27/2016 y
28/2016

Acción de inconstitucionalidad 25/2015 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, promovidas por diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de dicho Estado, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 27/2016 y 28/2016, promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 25/2016, promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones II, III, V y XII, 12, fracción II, inciso b), 14, 15, 16, 33, fracción II, 39 y 40 —con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto de este fallo— de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada por Decreto número 75 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26, 33, fracción I, en la porción normativa ‘candados de pulgares’ y 40, en la porción normativa ‘sin*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables', de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de México. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado "Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica [Uso de la fuerza pública y armas de fuego]", subtema 1.1, "Constitucionalidad del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [agresión real]".

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió la interpretación conforme del proyecto porque, si bien las normas deben partir de una presunción de constitucionalidad, consistente en que, en donde caben dos o más posibles interpretaciones, debe preferirse la que hace constitucional la norma, en muchos apartados del proyecto la interpretación conforme se usa no para distinguir entre dos



posibles definiciones, sino para integrar la norma, darle una explicación o abundar sobre su concepción.

Valoró que, dada la naturaleza del *softlaw*, deben diferenciarse de los tratados en los que México es parte, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras observaciones o interpretaciones generadas por otros organismos internacionales, siendo válido utilizar estas últimas como herramientas que dan contenido a la interpretación respectiva, mas no como fuente —en sí— de derecho, por lo que se apartó de estos aspectos del proyecto.

En cuanto al punto de fondo, estimó que el término “agresión real” de la norma es taxativo, sin problemas de vaguedad o interpretación, máxime que es un término que se usa cotidianamente en la técnica jurídica, especialmente en materia penal, por lo que estaría de acuerdo con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discordó de la interpretación conforme del proyecto, en tanto que la doctrina indica que se da solamente cuando, en relación con una norma jurídica y entre las diversas interpretaciones jurídicamente viables, hay una que la hace compatible con la Constitución, siendo el caso que ninguna de ellas la hace conforme con la Constitución, sino que la propuesta está realmente integrando la norma, lo cual no es viable que lo realice esta Suprema Corte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resaltó que, por un lado, se exige constitucionalmente que la ley sea clara y precisa en su diseño y el artículo 21 constitucional prevé los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos en la actuación de los miembros de las instituciones de seguridad pública y, por otro lado, diversos documentos de organismos internacionales, si no son tratados internacionales suscritos por México, tienen un valor interpretativo respecto del contenido y alcance de los derechos que se ven en riesgo cuando se utiliza la fuerza pública, en especial, a la vida y a la integridad personal, por lo que, de conformidad con el artículo 1° constitucional, se debe acudir a la interpretación más favorable y amplia de los derechos de la persona y, por tanto, se deben tomar en cuenta esos instrumentos como el fundamento constitucional para exigir los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos, para minimizar el riesgo de su violación.

Agregó que una norma clara permite, por un lado, que los ciudadanos sepan hasta dónde llega la probable o posible intervención de la autoridad y, por otro lado, facilita que las autoridades tengan claro cuál será la norma que sirva para fincar, posteriormente, la eventual responsabilidad, en caso de abuso de autoridad, con el objeto de minimizar la arbitrariedad o el exceso en el uso de esta fuerza. Resaltó que, en este sentido, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador”, en su párrafo ochenta y seis: “La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

armas de fuego por parte de los agentes estatales”, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas resoluciones no son vinculantes, pero sirven como referencia en cuanto a que, con base en disposiciones claras, debe decidirse el uso de armas de fuego y bajo cuáles circunstancias.

Reiteró que no es factible integrar la norma, sino que debe ser lo suficientemente clara para que, sin necesidad de mayores criterios, se sepa cuál es la responsabilidad de quienes integran las instituciones de seguridad pública, los alcances de sus atribuciones y los derechos humanos oponibles, como lo ha externado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual de dos mil quince, en el sentido de que “Respecto al principio de legalidad, la Comisión se ha referido a la obligación Estatal de ‘sancionar normas con jerarquía de ley, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia’ destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, la Corte Interamericana, al referirse al principio de legalidad, ha señalado que al emplearse la fuerza ‘debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación’”.

Finalmente, coincidió en que la definición de mérito no es clara y es susceptible de abarcar una gran cantidad de conductas en las que el uso de la fuerza no sería necesaria



ni racional y, si bien no sería posible hacer un catálogo abstracto de conductas, es necesario precisar la exigencia de movimientos corporales y el tipo de bienes jurídicos cuya protección justifica el uso de la fuerza, por lo que, siendo el uso legítimo de la fuerza pública por parte del Estado un tema de una extraordinaria dificultad, complicación, trascendencia e importancia para la vida democrática, se debe exigir al legislador precisión y claridad sobre sus alcances, no una normativa que requiera de integración porque, al final del día, no se tendrá claro el concepto de agresión real, dado que el texto de la norma no sería autoevidente para los destinatarios de la norma, para las autoridades ni para los particulares. Por ello, se apartó del proyecto y anunció voto por la invalidez del precepto.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió la exposición de los señores Ministros Medina Mora I. —en cuanto a que la ley se asemeja a un manual de operaciones policíacas y eso deriva en una incompetencia para emitirla, puesto que se requeriría de la existencia de una ley general— y Cossío Díaz —por lo que ve a que no se trata de una ley dirigida al ciudadano, sino a las corporaciones policíacas, lo cual provoca que el análisis de constitucionalidad sea distinto—.

No obstante lo anterior, coincidió en que la materia de mérito puede tener hipótesis generales, abstractas e impersonales, por lo que la norma no es inconstitucional per se, especialmente en un control abstracto, puesto que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cualquier regulación o intento de definiciones dejarán de contemplar diversas circunstancias y, en ese sentido, sería poco útil exigirle al legislador una definición perfecta e ideal de agresión real, como parámetro de constitucionalidad, en tanto que cualquier definición analizada aisladamente resultará inconstitucional.

Consecuentemente, se pronunció de acuerdo con el proyecto en su interpretación sistemática respecto de la definición de “agresión real” y sobre qué tipo de arma puede ser utilizada en cada caso, estimando que las únicas normas que deberían ser declaradas inconstitucionales son las que reflejen una flagrante violación a derechos humanos o que contengan contradicciones tales que generen inseguridad jurídica, mas no se debe pretender un catálogo de definiciones que colme todas las hipótesis posibles en la actuación de las fuerzas policíacas. Retomó estar de acuerdo con el proyecto, apartándose de la interpretación conforme, puesto que se trata de una interpretación sistemática.

El señor Ministro Franco González Salas no compartió la interpretación conforme propuesta porque conlleva una tipificación, es decir, se pretende definir una conducta con dos aspectos: 1) una restricción a quien se le impone la obligación al hacer uso de la fuerza pública, consistente en hacerlo bajo ciertas condiciones, y 2) una afectación a la sociedad, en su conjunto, con su uso; consecuentemente, es aplicable —por analogía— el principio de taxatividad porque,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Independientemente de la discusión atinente a si es o no una norma penal, tiene sus características, por lo que el legislador, por lo menos, debió definir claramente las conducta que se pueden realizar y, en su caso, las restricciones para el uso de la fuerza pública preventiva, entendida como la necesaria exclusivamente para contener una situación, máxime que, en el caso, también se implica el uso de armas de distintos tipos que potencialmente afectarían la integridad y la vida de las personas.

Concluyó que no ha lugar a una interpretación conforme, sino que debe haber una definición clara de la conducta para operar en los dos sentidos: 1) el que usa la fuerza pública, para que tenga claro cuándo y en qué grado puede usarla, y 2) para que, en general, los manifestantes o quienes participen en protestas sepan las condiciones para que los oficiales del Estado no usen la fuerza legítima en contra de ellos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del proyecto, pero en contra de las consideraciones.

Señaló que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XXIII, el Congreso del Estado de México tenía competencia para emitir este tipo de legislación, puesto que la aplicación de la seguridad pública debe de ser coordinada con la Federación, los Estados, los municipios y la Ciudad de México, además de que así lo prevén diversos criterios, entre otros, las tesis aisladas de rubros "FUERZA PÚBLICA. SU EJERCICIO DEBE SER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO, PERO AUN ANTE IMPREVISIÓN U OMISIÓN DE ESE DESARROLLO ES VERIFICABLE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU EJERCICIO”, “SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS” —aclarando que se ha apartado respecto de las omisiones legislativas— y “SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS PARA NORMAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO”.

Retomó que, en el caso concreto, se combatió la falta de definición clara de “agresión real” en el artículo 3, fracción III, impugnado —“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: III. Agresión real. A la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos”—, lo cual atenta contra diversos artículos de la Constitución, al producir inseguridad jurídica. Indicó que la doctrina ha denominado este tipo de definiciones como “especulativas”, porque permiten al legislador definir determinados supuestos, que no necesariamente pueden determinarse como ciertos o falsos, lo cual es perfectamente válido, puesto que su finalidad es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Identificar alguna cuestión de manera abreviada, así como eliminar la ambigüedad y reducir la vaguedad del término.

Agregó que, independientemente de lo anterior, la asignación del significado en cuestión es susceptible de comprenderse, puesto que “agresión” es el “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño” y “real” significa “Que tiene existencia objetiva”, lo cual no amerita mayor explicación. Estimó que no se puede establecer una especie de catálogo que abarque todos los supuestos que se impliquen, dada la imposibilidad de preverlos todos, en función de su enorme cantidad, sino que se deben determinar únicamente las bases o principios en la ley y, en su caso, indicar en el reglamento ciertos protocolos para procurar aterrizar la aplicación de esta legislación, en razón de que la atribución del Estado para resguardar el orden implica muchas posibilidades, por lo que la ley debe contener una definición tal que permita el despliegue de la fuerza y la actuación de las autoridades en las circunstancias que lo ameriten. Por tal motivo, valoró los conceptos de invalidez como imprecisos.

Para ejemplificar la dificultad de regular todas las situaciones fácticas y que la regulación únicamente debe contener principios, reseñó diversos preceptos de un protocolo de la Organización de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza pública, con lo cual concluyó que esta Suprema Corte no tiene necesidad de acudir a una interpretación conforme.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la señora Ministra Luna Ramos en que sería imposible tratar de definir a detalle todas las circunstancias que pudieran presentarse en la realidad, al momento en que un elemento de la fuerza pública tuviera que hacer uso de ella, por lo que la ley procura generar certeza en cuanto a la definición que contiene las características generales de un evento de esta naturaleza, puesto que puede ser bajo muy distintas circunstancias y con diversos aspectos.

Asimismo, se apartó de la interpretación conforme del proyecto, puesto que se trata de una interpretación armónica de distintos preceptos de la ley impugnada. Señaló que el artículo 5 enumera los principios de “legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, honradez, congruencia, oportunidad y con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano” y el diverso 6 los desarrolla. Estimó que el precepto en cuestión trata de recoger un concepto genérico de agresión real, pero no significa que el elemento de la fuerza pública, ante una agresión real, en automático tenga que hacer uso de ella, sino que debe ajustarse a todos los principios desarrollados en la propia ley, además de que el artículo 8 indica que “Cuando sea excepcional, estrictamente necesario e inevitable, para proteger la vida de las personas y la del elemento, estos podrán hacer uso de armas letales” y el 9 de las obligaciones generales de las instituciones de seguridad pública en el uso de la fuerza por sus elementos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el 10 de cómo se registrarán los elementos para utilizar la fuerza, el 11 de las obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública antes de usar la fuerza, el 12 de las obligaciones durante el uso de la fuerza y el 13 de las obligaciones después del uso de la fuerza pública.

Por tanto, estimó que la definición de agresión real del artículo 3, fracción III, haciendo esta interpretación armónica, no resulta inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto porque la definición de agresión permanente del artículo 3, fracción III, impugnado, no es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídicas, dado que es posible entender el significado de las palabras que la componen, en tanto que refiere a aquella acción física tendente a dañar los bienes jurídicos protegidos por la ley, que va a suceder indubitablemente y de manera inminente, sin que pueda dársele otra connotación o que quede abierto a diversas interpretaciones.

Consideró que no existe la obligación del legislador de definir todos los vocablos o locuciones que se utilizan en la norma, máxime por la infinidad de las circunstancias fácticas en la materia, que lo haría prácticamente imposible.

Se apartó de las consideraciones del proyecto — relacionadas con cuándo está permitido el uso de la fuerza ante una agresión real o inminente, la gradación y razonabilidad del uso de la fuerza ante una agresión de



Estos tipos y cuándo está permitido el uso de armas letales ante una agresión inminente o real— porque la materia del concepto de invalidez se limita a determinar si las definiciones de “agresión real” y “agresión inminente” son indeterminadas o no, siendo que las circunstancias de modo, lugar, tiempo y forma de hacer uso de la fuerza están delimitadas en la propia ley combatida, la cual, interpretada sistemáticamente, conduce al entendimiento y comprensión de sus alcances, por ejemplo, con la lectura adicional de los artículos 6, 7, 8, 11 y 12. En ese sentido, valoró que la propuesta del proyecto implicaría la sustitución del legislador.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que, normalmente, se argumenta que las leyes no son diccionarios; no obstante, las técnicas legislativas actuales han llevado a establecer un catálogo de definiciones de carácter pragmático, más que de carácter científico, por lo que la definición legal no necesariamente implica una correspondencia exacta con la definición lingüística, por lo que —como refirió el señor Ministro Laynez Potisek— cualquier definición quedará corta frente a la realidad, por muy elaborada que se intente.

Recapituló que la accionante argumentó falta de seguridad por la carente y deficiente definición de “agresión real”, del artículo 3, fracción III —“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: III. Agresión real. A la conducta de la persona que despliega físicamente en



acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos”—. Apuntó que, si toda definición quedará corta frente a la realidad, entonces dependerá de la habilidad y talento de cada legislador alcanzar mayor o menor grado de certeza, pero eso implicaría desconocer la posibilidad que los jueces tienen de interpretar.

Aclaró dos puntos de las participaciones de los señores Ministros: 1) que no podría modificar el proyecto para determinar la incompetencia, pues al no haber previsión constitucional de coordinación, no se da el supuesto que se requiera de una ley general que le quitara estas prerrogativas a las entidades federativas, y 2) que la cita de los asuntos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue con el ánimo de demostrar que los conceptos tienen un contenido, por ejemplo, en el párrafo setenta y siete, al hablar del caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela” se plasmó que “La anterior afirmación obedece a que la consecuencia jurídica que sí es inherente a la agresión real, es la actualización de la obligación que tienen los miembros de la seguridad pública de actuar para salvaguardar los bienes jurídicos que se están lesionando por dicha agresión, pero esas medidas, no forzosamente, ni en todos los casos, se reducen a la necesidad de recurrir al empleo de la fuerza” y, en cuanto al caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”, se precisó en la foja ochenta y tres que “a fin de hacer eficaz la aplicación de tal principio en el uso de la fuerza, se precisa que antes de usar las armas letales, existe una obligación de



dar una clara advertencia de emplear las mismas. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta obligación cobra un carácter especial en operativos y en situaciones que por su naturaleza ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas”.

Estimó que podrían eliminarse en el proyecto las referencias de los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin menoscabo de que, quienes los conozcan, los invoquen ante los jueces de las causas que se susciten.

Indicó que el argumento del accionante pudo haberse respondido en la propuesta con la invalidez del precepto; sin embargo, se recurrió a la doctrina jurisprudencial del Pleno y las Salas de esta Suprema Corte, consistente en que, antes de declarar la invalidez de una norma, se debe procurar encontrarle un sentido que no rompa el sistema constitucional, conocido como principio de conservación de la norma, como la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.) de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”, la cual contempla que “Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional [...]. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador [...] hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma”. Agregó que, en ese tenor, también se inscriben las diversas tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010 y aislada P. IV/2008.

Advirtió que, de invalidar la definición impugnada, resultaría adverso, pues no habrá entonces manera de interpretar los siguientes artículos. Subrayó que el artículo 1, párrafo segundo, de la ley impugnada prevé que “La interpretación de esta Ley será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las demás



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

En cuanto al destinatario de la ley, precisó que el artículo 1, párrafo primero, enuncia que “tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza pública por los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México en cumplimiento de sus funciones”.

Apuntó que la temática del proyecto busca definir la permisión en el uso de las armas, la graduación de éstas, lo razonable en cada uno de los casos previstos en la norma: cuándo las armas letales son inminentes, necesarias y cuándo no lo son, entre otros supuestos que la accionante refirió en su argumento de falta de definición.

Modificó el proyecto para proponer una interpretación sistemática, no una interpretación conforme, para dar una lectura al precepto en conjunto con las demás normas de la ley, con la Constitución, los tratados internacionales y los precedentes de las cortes internacionales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si se votará únicamente el concepto de agresión real, o si además se incluirá el de agresión inminente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que únicamente el de agresión real.

La señora Ministra Piña Hernández concluyó que las leyes no son un catálogo ni se pretende eso, mas ello se ha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

utilizado como argumento para eludir las cuestiones de seguridad jurídica.

Reafirmó su voto en contra del proyecto porque, de la lectura de la ley, no se desprende de cuáles bienes jurídicos concretamente se trata la definición impugnada, excepto cuando se habla del uso de armas letales, por lo que resulta demasiado amplia tratándose de una ley que autoriza el uso de la fuerza pública en un estado democrático y constitucional, que debe respetar los derechos humanos y los principios constitucionales. Por eso, anunció su voto en contra de la ley.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado “Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica [Uso de la fuerza pública y armas de fuego]”, subtema 1.1, “Constitucionalidad del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México [agresión real]”, consistente en reconocer la validez del artículo 3, fracción III, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, con base en una interpretación sistemática, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de consideraciones, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández y Medina Mora I. votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dieciséis de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA
FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN